



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00232-00
Accionante: Diana Patricia Zamora Corredor
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No. 42-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **11:30 a.m.** del **1° de junio de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **18 de mayo de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00232-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Diana Patricia Zamora Corredor**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, sustitución de poder otorgado por el apoderado de la demandante a la Dra. **Laura Cecilia Bedoya Escobar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.947 de Cali, portadora de la T.P. No. 189.708 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

A la presente diligencia asisten las apoderadas de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a las asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. **3310462** del 30 de mayo de 2023.

a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Laura Cecilia Bedoya Escobar** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.947 de Cali, portadora de la T.P. No. 189.708 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 13 #4-25 de la ciudad de Cali correo electrónico: procesos@tiradoescobar.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Nayith Carolina Arango Castilla**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.065.811.248 expedida en Valledupar y portadora de la tarjeta profesional núm. 340.844 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 66 No. 15-41 Piso 3 de esta ciudad, teléfono: 323213539 correo electrónico: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y nacarolinaarango@gmail.com Ya reconocida.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

No obstante, se observa que, la contestación de la demandada fue rechazada por extemporánea mediante el auto proferido el 18 de mayo de 2023, y, en consecuencia, no existen excepciones propuestas por la entidad que deban ser resueltas.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Son los siguientes:

3.1.La demandante **Diana Patricia Zamora Corredor** suscribió contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Número del contrato	Término de Ejecución	Objeto	Folios
4836 de 2018	2 de junio de 2018 al 31 de enero de 2019.	Terapeuta Respiratoria.	Certificado folio 21 documento #1.
886 de 2019	1° de febrero de 2019 al 12 de octubre de 2019.	Terapeuta Respiratoria.	Certificado folio 21 documento #1.

3.2. La demandante mediante la petición radicada el 3 de septiembre de 2021, solicitó ante la demandada, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de dicha declaración.

3.3 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, mediante el oficio 20211100163401 de 13 de septiembre de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

Los elementos de la vinculación de la demandante con la entidad y sus extremos temporales, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la demandante Diana Patricia Zamora Corredor tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se resalta que mediante correo electrónico aportado el día de hoy la apoderada de la entidad demandada aportó constancia del Comité de conciliación del 30 de mayo de 2023 en la que señala que no le asiste ánimo conciliatorio.

De lo anterior, se le corre traslado a la parte demandante quien manifiesta no tener observaciones.

La apoderada de la demandada señala que no tiene consideraciones adicionales que realizar.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y su subsanación que obran en los documentos # 1 y 5 del expediente digital.

6.1.2. Aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Como se indicó la contestación de la demanda fue extemporánea.

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

No solicitó pruebas documentales mediante oficio.

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

Como se indicó la contestación de la demanda fue rechazada por haberse presentado de forma extemporánea.

6.4. Pruebas de oficio (Artículo 213³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.4.1. Interrogatorio de parte

El Despacho considera necesario que la demandante rinda declaración acerca de los hechos relacionados con el proceso, y, en consecuencia, se decreta interrogatorio de parte que será formulado únicamente por el Despacho a la demandante **Diana Patricia Zamora Corredor**, en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su representado, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.4.2 Pruebas documentales mediante oficio

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E, para que en el término de diez (10) días aporte con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Todos los contratos suscritos por la demandante **Diana Patricia Zamora Corredor** con la **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.**, con sus respectivas actas de inicio y finalización.
- La hoja de vida de la demandante **Diana Patricia Zamora Corredor**.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E vigente para los años 2018 a 2019.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Terapeuta o Terapista Respiratoria de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante para las mencionadas anualidades.

³ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Terapeuta o Terapista Respiratorios, para los años 2018 hasta 2019 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir el interrogatorio decretado.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** Conforme con lo actuado en el proceso hasta el momento.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 11:51 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/497b54f1-1791-4e7b-b7be-82699a41a6d4?vcpubtoken=cef5c21b-882d-4908-b4a3-d03e019203b6
-----------------------	---

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df88f03e797d10bdece8263967121f736610f853b569a7e4aa1dc31f5b9f681**

Documento generado en 01/06/2023 06:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>